REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 692

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001333500720<u>18-00307-</u>00**
DEMANDANTE:	**BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 24 de noviembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021[1]. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[2], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Ley 2080 de 2021 *"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

[2] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 11 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be5d65fe11c4d07e635165217fa066251eb84280ec7c812e64bbbf042fb892**
Documento generado en 16/12/2021 04:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 691

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2018-00486-</u>00**
DEMANDANTE:	**FREDY JOANY PABON TOLOZA Y OTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 23 de noviembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021[1]. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[2], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Ley 2080 de 2021 *"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[2] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 11 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a725738593500d00e5d72eb57d72da82359c713695251776f72f4718a905f95b**
Documento generado en 16/12/2021 03:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 640

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2019-00168</u>-00**
DEMANDANTE:	**ELENA BEATRIZ CASTAÑEDA NAJAR**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 3 de noviembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 4 de noviembre de 2021[1]. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 10 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[2], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Ley 2080 de 2021 *"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

[2] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 11 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b0ca585a78b3178b31e4086bd9dcdc1c669f0ff39a046b624125ff4958e4c5**
Documento generado en 16/12/2021 03:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 688

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001333500720<u>19-00199-</u>00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 22 de noviembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021[1].

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[2], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Ley 2080 de 2021 *"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

[2] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 11 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb5e75b80e2d8c8f9e41273245f52549ad2ce7e8379e0b1dd48dcfe466c4ce**
Documento generado en 16/12/2021 03:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 689

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007<u>2019-00337-</u>00**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARCELA FONSECA MORALES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 22 de noviembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021[1].,La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[2], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

---

[1] Ley 2080 de 2021 *"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[2] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 11 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624664ff18ae57482b23b3fa6bb8f9a9635f089c32eedaac254bb205140164ad**
Documento generado en 16/12/2021 03:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 690

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2020-00261-</u>00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCÍA JOYA ACOSTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 24 de noviembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021[1]. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[2], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su***

---

[1] Ley 2080 de 2021 *"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[2] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 11 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa86a829d90ab346b6084cdd32109d688578fbd341c7a4bc95400f335e66777c**
Documento generado en 16/12/2021 03:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 1362

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001333500720**20-00331-00
DEMANDANTE: **JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314[1] del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315[2] de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido a la apoderada de la parte actora, se observa, que se encuentra facultada expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue el auto que libró mandamiento de pago y autos de requerimiento de información.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

> *"....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el*

---

[1] *Art. 314 C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...".

[2] *Art. 315 C.G.P. "No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:
1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...".

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316[3] del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad ejecutada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

---

[3] *Art. 316 C.G.P. "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.557, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.726 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandada.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 11 DE ENERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ffdf3a9147f27c9054dc419d2e165839d586810fadfadb82b9f2e5c1c4fbbc**
Documento generado en 16/12/2021 03:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO No. 11001-33-42-057-2021-00-298-00**
EJECUTANTE:	**MARÍA INÉS TRIANA CUBILLOS**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

A través de apoderado, la señora María Inés Triana Cubillos, solicita las siguientes declaraciones y condenas, registradas en archivo "01DemandayAnexos.pdf", páginas 227 a 229:

"1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No. 201814304998691 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 08 de Junio de 2018.

2- Solicito del señor Juez se declare la nulidad parcial del artículo décimo 10° de la Resolución No. RDP 016626 del 22 de abril de 2017, que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de mi poderdante.

3.- Declarar que la demandada deberá abstenerse de dar aplicación a la FÓRMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada, evaluada y discutida dentro del proceso radicado No. 11001-3335-007-2013-00593-00.

4.- Declarar que, respecto de los descuentos efectuados en virtud de la resolución RDP 016626 del 22 de abril de 2017, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sobre los nuevos factores salariales incorporados.

5.- Se declare que el valor de los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar, ascienden a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($676.329).

6.- Como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare que la demandada deberá devolver la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE ($20.726.061), correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y ordenados incorporar y la suma de $676.329, suma que realmente le corresponde a mi poderdante cancelar por aportes.

7.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

8.- Se concede a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A y de lo C. A., dando aplicación a la siguiente fórmula.

R= Rh x INDICE FINAL
INDICE INICIAL

Donde el valor presente (R) se obtiene multiplicando el valor histórico (RH) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

9.- Que se concede a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 188 del C.P.A. y de lo C.A.

10.- Que se concede en costas y gastos del proceso a la demandada." (Sic)

Igualmente, en el escrito de demanda se precisa, que de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., se promueve "**el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**", contra los siguientes actos acusados, por medio de los cuales se efectúa el descuento de aportes a seguridad social, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que recovó la sentencia dictada por este Despacho Judicial, en la que se negaron pretensiones:

- Oficio No. º 201814304998691 del 18 de junio de 2018, proferido por el Subdirector de Determinación Derechos Pensionales de la UGPP.

- Resolución No. RDP 016626 del 22 de abril de 2017, proferido por el Director de Pensiones de la UGPP.

Así también, es relevante señalar los hechos de la demanda, en los cuales el extremo activo de la Litis, sostiene:

"1.- La señora MARIA INES CUBILLOS TRIANA, laboró al servicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" desde el 01 de Agosto de 1986 hasta el 22 de Septiembre de 2010, para un total de tiempos de servicio de 24 de años, 01 mes y 22 días.

2.- La señora CUBILLOS TRIANA fue pensionada por CAJANAL mediante resolución No. 08273 de 03 de Marzo de 2008, en cuantía de $919.854,57 y efectiva a partir del 01 de Marzo de 2007.

3.- Posteriormente, con la Resolución No. PAP 057125 del 10 de Junio de 2011, se reliquidó la pensión en cuantía de $1.130.190,65 efectiva partir del 23 de Septiembre de 2010, pero al momento de hacer la liquidación correspondiente no timaron correctamente algunos factores salariales de acuerdo al certificado, tales como auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de riesgo, prima de servicios y prima de navidad.
(…)
5.- Mediante petición radicada el 20 de Febrero de 2013, se solicita la reliquidación de la pensión, en los términos previstos en la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1045 de 1978, ante la inexistencia de norma precisa que determine la forma de liquidación de los funcionarios de alto riesgo, es decir con el promedio de lo devengado en el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores salariales.

6.- Dicha petición es resuelta mediante resolución No. RDP 024014 del 24 de Mayo de 2013, negando el derecho pretendido, con el siguiente argumento:
(…)
9.- Agotada la reclamación administrativa, mediante escrito radicado el 20 de Noviembre de 2013, se presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; la que correspondió conocer al Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Bogotá, el cual mediante sentencia del diecisiete (17) de Septiembre de 2014, niega las pretensiones de la demanda.

10.- Posteriormente y mediante sentencia del 21 de Mayo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revoca parcialmente la sentencia del 17 de Septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Bogotá y en su lugar en el establece:

(…)
11.- Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2016 se solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de mayo de 2015, a fin de que se expidiera el acto administrativo correspondiente.
(…)

> *CUARTO: La entidad accionada debe descontar los aportes para pensión correspondientes sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, aclarando que duchos aportes deben ser en el porcentaje que corresponde al trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandad repetirá para obtener su pago sumas que deben ser actualizadas aplicando la fórmula aplicada en el artículo precedente.*

(…)
15.- ***Posteriormente y mediante Resolución No RDP 016626 del 22 de abril de 2017, se revoca las resoluciones No RDP 039462 del 20 de octubre de 2016 y No RDP 012604 del 28 de marzo de 2017 y en su lugar en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de mayo de 2015, se reliquida el valor de la pensión de vejez en cuantía de $1´666.751 a partir del 23 de septiembre de 2010, ordenando también en el numeral decimo:***

> ***"ARTÍCULO DECIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (la) señor(a) CUBILLOS TRIANA MARIA INES, la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA pesos ($21´402.390 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, igualmente la subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."***

16.- El 09 de mayo de 2017 se radica ante la entidad demandada solicitud de copia de la liquidación efectuada por los factores salariales incorporados en la resolución No RDP 012604 del 28 de marzo de 2017, en virtud a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de mayo de 2015, por cuanto en el artículo 10° de la citada Resolución se ordenó el descuento de $21.402.390 sin que se hubiese adjuntado la respectiva resolución.

17.- El 16 de Mayo de 2017 se radica ante la entidad demandada solicitud de cumplimiento integral al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de Mayo de 2015, por cuanto la entidad mediante Resolución No 12604 del 28 de Marzo de 2017 da cumplimiento parcial al fallo señalado por cuando en el artículo DECIMO ordena realizar la deducción por el nuevo factor salarial tomado (Prima de Riesgo), en la cuantía de $21.402.390, suma que a todas luces resulta desproporcionada, toda vez que a los aportes se le está aplicando una tasa del 20.63% de interés por pago extemporáneo, cuando en realidad la entidad demandada debía haber descontado la suma de $2´915.436.80 por concepto de los aportes no efectuados por mi prohijada por la Prima de Riesgo, si se tomaran dichos descuentos sobre toda la vida laboral.

18.- El 31 de mayo de 2017 se radica ante la entidad demandada solicitud de liquidación detallada de aportes para pensión de factores salariales no efectuados, lo anterior por cuanto la entidad demandada ordeno descontarle a mi representada la suma de $21.402.390 sin que se hubiese adjuntado la liquidación correspondiente ni se hubieran dado las explicaciones a las que había lugar.
(…)
20. El 30 de junio de 2017 se presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No RDP 024725 del 12 de Junio de 2017, por cuanto la entidad demandada al efectuar la liquidación de los aportes de pensión no efectuados debió dar aplicación a lo normado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, por cuanto dichos aportes son considerados contribuciones parafiscales razón por la cual la acción para su cobro prescribe en el término de 5 años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigible.
(…)
22. El 08 de junio de 2018 se presenta ante la entidad demandad solicitud de ajuste a derecho de los descuentos por aportes efectuados, con ocasión a la reliquidación pensional efectuada en cumplimiento al fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 21 de Mayo de 2015, toda vez que en el mismo se ordenó la incorporación del Prima de Riesgo en la base de liquidación de la reliquidación pensional, por lo que la entidad demandada debió efectuar los descuentos solo por este factor salarial y en cuantía de $2´915.436.80, (si se tomara los descuentos sobre toda la vida laboral) y no por todos los factores salariales devengados ni mucho menos por la cuantía de $21´402.390 como finalmente lo hizo.
(…)
22.- Respecto de los descuentos sobre los factores salariales que se incorporaron en la base de liquidación, es menester señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 25 de Enero de 2018, en ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso bajo el radicado No 2017-02692, estipula claramente que los aportes a la seguridad social comportan contribuciones

***parafiscales, por lo que son sujetos al procedimiento administrativo de cobro dispuesto en el Estatuto Tributario que prevé como término de prescripción 5 años contados a partir de la fecha en que los aportes se hicieron exigibles**."* (Sic) – Resaltado del Despacho-

1.2. Del auto que remite.

La demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO referida, le fue repartida inicialmente, al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, el día 17 de septiembre de 2018 ("02ActaRepartoJuz39Administrativo.pdf"), el cual, mediante Auto del 9 de octubre de 2018, decidió no avocar su conocimiento, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos –Sección Segunda ("06Auto09-10-2018RemitePorCompetencia.pdf").

En virtud de lo anterior, **la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, del día 1 de noviembre de 2018, como consta en el archivo "07ActaRepartoJuz20Administrativo.pdf", realizándose las siguientes actuaciones: **(i)** se admitió la demanda el 23 de noviembre de 2018, **(ii)** se profirió auto de requerimiento para el pago de gastos procesales el 1 de febrero de 2019, **(iii)** notificándose la demanda el 20 de febrero de 2019, **(iv)** el 24 de mayo de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, **(v)** se fijó fecha para Audiencia Inicial, el 31 de mayo de 2019, **(vi)** la Audiencia se llevó a cabo el 17 de julio de 2019, **(vii)** se emitió Auto el 30 de agosto de 2019, requiriendo por la documental decretada, **(viii)** el 11 de octubre de 2019, se requirió por documental decretada, **(ix)** el 30 de enero de 2020, reiteró el requerimiento,**(x)** por Auto del 30 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, **(xi)** y con fecha 2 de julio de 2021, el Despacho de origen resolvió lo siguiente:

"(…)
La señora María Inés Cubillos Triana, identificada con cédula de ciudadanía 21.087.132, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 17 de septiembre de 2018, con fundamento en las siguientes pretensiones:
(…)
En cuanto a los hechos de la demanda, manifestó que la entidad dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal con Resolución RDP 012604 de 28 de marzo de 2017, en el sentido de reliquidar la pensión de la reclamante a partir del 22 de septiembre de 2020, ***pero, además, ordenó descontar la suma de $21'402.390 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados****.*

Expresó que el citado acto administrativo fue revocado por la Resolución RDP 016626 del 22 de abril de 2017, con el fin de establecer que el reajuste tenía efectos desde el 23 de septiembre de 2010; no obstante, insistió en los términos relacionados en precedencia respecto de los descuentos por aportes a pensión.

Afirmó que el 16 y el 31 de mayo de 2017 solicitó de la demandada el cumplimiento integral de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que mediante Resolución 12604 de 28 de marzo de 2017, se ordena descontar una "[…] suma que a todas luces resulta desproporcionada, toda vez que a los aportes se le está aplicando una tasa del 20.63% de interés por pago extemporáneo, cuando en realidad la entidad […] debía haber descontado la suma de 2'915.436.80 por concepto de aportes no efectuados […] por la Pima de Riesgo […]".
(…)
En el presente caso la parte actora pretende la nulidad parcial de la Resolución RDP 016626 de 22 de abril de 2017 y que se anule el Oficio 201814304998691 de 18 de junio de 2018, por medio de los cuales la UGPP efectuó descuentos por concepto de aportes sobre nuevos factores que se incluyeron en la pensión de jubilación de la accionante, con fundamento en una orden judicial.
(…)
Al respecto, se tiene que la interesada demandó a la UGPP para solicitar la reliquidación de su pensión, en condición de empleada retirada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC); controversia que fue resuelta en forma desfavorable en primera instancia por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, en sentencia de 17 de septiembre de 2014.

Contra la anterior decisión la actora interpuso recurso de apelación desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección D que la revocó parcialmente y, en su lugar, declaró la nulidad parcial de la Resolución RDP 0370185 de 13 de agosto de 2013 y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la reclamante "[…] con el 75% del salario devengado durante el último año de servicios (23 de septiembre de 2009 al 23 de septiembre de 2010) incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, la prima de riesgo […] a partir del 23 de septiembre de 2010 […]".

De igual manera, la aludida Corporación estimó que la entidad demandada debía "[…] descontar los aportes para pensión correspondientes sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demanda repetirá para obtener su pago sumas que deben ser actualizadas aplicando la fórmula indicada en el artículo precedente", es decir, la de indexación que ha sido prevista por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia.

***Así las cosas, si bien es cierto el Despacho admitió la demanda presentada y surtió las demás etapas correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que acata la suscrita juez, frente a los procesos como el que ahora es objeto de análisis es que deben tramitarse como un proceso ejecutivo ante el juzgado de primera instancia que conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se ordenó la reliquidación de la pensión y el consecuente descuento por aportes no efectuados**.*
(…)
En ese orden de ideas, con el fin de evitar una eventual sentencia inhibitoria en primera o segunda instancia y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia de la accionante, habida cuenta de que finalizar este proceso podría conllevar a que no pudiese incoar una acción ejecutiva por encontrarse caducada, el Despacho considera procedente enviar el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien conoció en primera instancia del proceso ordinario en el que se ordenó la reliquidación de la pensión de la accionante y los descuentos correspondientes a aportes en pensión, en los términos del artículo 155 (numeral 7°) del CPACA, para que decida sobre el trámite del presente asunto por la vía de la acción ejecutiva.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de radicación de esta demanda ordinaria el 1° de noviembre de 2018.
(…)

RESUELVE

Primero.- Declarar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es la vía procesal para dirimir la controversia planteada, en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por el factor de conexidad que rige en las acciones ejecutivas, conforme con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que decida sobre el trámite del presente asunto por la vía de la acción ejecutiva, previas las anotaciones a que haya lugar. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de radicación de esta demanda ordinaria el 1° de noviembre de 2018." (Resaltado del Despacho)

Se destaca de la anterior providencia, que el Juzgado Vente Administrativo, evidenció que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, en el cual, según lo manifestado por la parte demandante, se efectuó el descuento de aportes no realizados al Sistema de Seguridad Social, pero de manera errada, y sin dar aplicación al Estatuto Tributario, sin observarse detenidamente si efectivamente en la providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", se otorgó de manera clara, concreta y precisa tal derecho, para de esta manera considerar que el medio de control procedente sería el ejecutivo.

1.3. Del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133350072013-00593-00.

Con fecha 20 de noviembre de 2013, la señora MARÍA INÉS CUBILLOS TRIANA, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

"1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta de la resolución No.RDP 024014 del 24 de Mayo de 2013, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de mi poderdante, de conformidad con la petición radicada el 20 de Febrero de 2013.

2.- Declarar la Nulidad parcial de la resolución RDP 037018 del 13 de Agosto de 2013, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No RDP 024014 del 24 de Mayo de 2013, reconociendo la reliquidación pensional parcialmente.

3.- Declarar que mi mandante tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, - le reconozca y pague el reajuste o reliquidación, de la pensión de jubilación, por nuevos factores salariales a partir de la fecha de retiro del servicio, esto es a partir del 23 de Septiembre de 2010.

4.- Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación de la pensión de mi mandante, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos los denominados: Prima de Riesgo, Unidad Familiar y Bonificación por Recreación, factores salariales correspondientes al último año de servicios.

5.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

6.- Se ordene a que los valores adeudados sean reajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A y de lo C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula.

R = Rh x INDICE FINAL

INDICE INICIAL

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

7.- Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 188 del C.P.A. y de lo C.A.

8.- Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada." (SIC).

Una vez surtido el trámite correspondiente al medio de control promovido, este Despacho Judicial profirió Sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2014, en la que resolvió, negar las súplicas de la demanda.

Al impetrarse recurso de apelación contra dicha decisión, por la parte demandante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", con ponencia de la Magistrada, Dra. Yolanda García de Carvajalino, mediante Sentencia emitida el 21 de mayo de 2015, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 17 de septiembre de 2014, mediante la cual el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá negó las pretensiones de la demanda promovida por la señora MARÍA INÉS CUBILLOS identificada con C.C. 21.087.132 de Vergara contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y en su lugar se DISPONE:

SEGUNDO: Se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. RDP 0370185 del 13 de agosto de 2013, a través de la cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- reliquidó la pensión de vejez de la accionante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento dl derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora María Inés Cubillos identificada con la C.C. No. 21.087.132 de Vergara, con el 75% del salario devengado durante el último año de servicio (23 de septiembre de 2009 al 23 de septiembre de 2010) Incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, la prima de riego, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, a partir del 23 de septiembre de 2010.

Las sumas que resulten en favor del actor, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula: R= Rh Índice final / Índice inicial. En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La entidad accionada debe descontar los aportes para pensión correspondientes sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandada repetirá para obtener su pago sumas que deben ser actualizadas aplicando la fórmula indicada en el artículo precedente.
(…)"

Se destaca, que en la anterior providencia el estudio se centró exclusivamente en la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión del factor de prima de riesgo, y en la que si bien, se dio la orden de efectuar los respectivos descuentos, no se indicaron los parámetros para realizar tal operación, por ende, tal asunto resulta ser de naturaleza parafiscal.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, al señalar los medios de control procedentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contempló

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

O, en palabras del H. Consejo de Estado[1]:

"Se trata pues, de la acción procedente para todos aquellos casos en los cuales, el particular sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo, generalmente de carácter particular y concreto, con la observación adicional de que debe tratarse de un acto administrativo que se considere ilegal, puesto que la acción procede, precisamente, para que se declare por el juez administrativo la nulidad del acto demandado y como consecuencia de tal declaratoria, que ordene el restablecimiento del derecho conculcado, vulnerado o desconocido y/o la indemnización de los perjuicios causados con dicho acto

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, decisión del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410) Actor: Mario Pineda Betancourt Demandado: Departamento de Caldas Referencia: Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

ilegal, siendo requisito sine qua non la declaratoria de nulidad del acto demandado para obtener dicho restablecimiento."

De acuerdo a lo expuesto, **se evidencia, que lo que busca la demandante, y lo que materialmente llevó a cabo, fue instaurar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en procura de que esta Jurisdicción se pronunciara sobre la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se dispuso descontar la suma de $21.915.436,80, por concepto de aportes a pensión, y en consecuencia devolver lo concerniente a la diferencia entre lo descontado y la suma que realmente corresponde, que considera tiene derecho,** respecto de lo cual, debe advertirse que tal descuento fue ordenado en el fallo de segunda instancia, y no se determinó de manera clara, concreta y precisa el periodo y fórmula para realizarlo, entratrándose además de un asunto de naturaleza parafiscal, razón por la cual correctamente la parte actora no inició el medio de control ejecutivo, tal como lo hace ver el Juzgado Veinte Administrativo, pues la consecuencia lógica al discutir su admisión, habría sido que se **NEGARA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 10 de noviembre de 2020, con ponencia de la Magistrada, Dra. Alba Lucia Becerra Avella, dentro de un proceso ejecutivo que curso en este Despacho Judicial, No. 11001333500720190031901, en el cual se pretendía que se librara mandamiento de pago, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes a pensión, realizado por la demandada, se consideró lo siguiente:

"2.- El auto recurrido

El Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 20191, resolvió negar el mandamiento de pago, al considerar que los planteamientos de la demanda radican en la inconformidad frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes no realizados sobre los factores ordenados incluir en las sentencias objeto de ejecución, y que según, la ejecutante genera un saldo por diferencias de mesadas a su favor pendientes de pagar cuyo monto es el ahora reclamado.
(…)
2.2.- Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero recordar que, para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial se debe acudir al proceso ejecutivo, cuyas reglas están contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.- y 422 y siguientes del Código General del Proceso- C.G.P.

El CPACA, en su artículo 297, dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas".

En cuanto a los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., señala:
(…)
En ese orden, ***el estatuto procesal general señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.***
(…)
De lo anterior, se concluye que, <u>los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a que los documentos que hacen parte de éste constituyan una unidad jurídica</u>, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. ***Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero****.*

Aunado a lo anterior, ***el Juez atendiendo las circunstancias de cada caso, deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de las prerrogativas necesarias para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.***

3. Caso concreto

La reclamación coercitiva del actor radica en que la UGPP al dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión con la inclusión de los factores de asignación básica, las primas de servicios, vacaciones y navidad, devengados durante el semestre anterior al retiro definitivo del servicio, a juicio de la actora, efectúo descuentos por aportes para el sistema de seguridad social sin que la sentencia lo hubiera ordenado, razón por la que reclama el reembolso de las sumas de dinero deducidas, aduciendo como título de ejecución las providencias judiciales que dispusieron la reliquidación de la pensión.

Así entonces, en el sub examine, la actora en ejercicio de la acción ejecutiva pidió se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo siguiente:
(…)
Pues bien, de los textos antes trascritos lo primero que se extracta es que la orden judicial estaba encaminada a que la UGPP, i) reliquidara y pagara a la actora su pensión de vejez sobre el promedio del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el semestre anterior al retiro definitivo, incluyendo la asignación básica, las primas de vacaciones, servicios y navidad con efectividad a partir del 23 de enero de 2011, por haber operado la prescripción trienal. Y ii) para el efecto, de conformidad con la parte motiva del fallo de primera instancia se autorizó a la demandada realizar los descuentos de los aportes no efectuados sobre los factores salariales certificados, si a ello hubiere lugar, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues sólo modificó el numeral 5o de dicho fallo en el sentido que ordenó a la Contraloría General de la República pagar a la UGPP, en el porcentaje equivalente a los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal.

Ahora bien, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona! y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resolución RDP 007324 del 05 de marzo de 2019, reliquidó la pensión de vejez de la actora en cumplimiento del fallo del 4 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia del 2 de agosto de 2018, incluyendo como factores salariales la asignación básica, las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, en consecuencia elevó la pensión de vejez en la cuantía de $1.262.094, efectiva a partir del 18 de marzo de 2007, con efectos fiscales a partir del 23 de enero de 2011, por prescripción trienal, ordenando además lo siguiente:

> *"ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GONZALEZ CONTRERAS MARIA ESPERANZA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE pesos ($28,501,619.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."*
> *(…)*

En relación con los descuentos que debían hacerse como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se indicó en la parte motiva de la providencia del 4 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 7o Administrativo de Bogotá (fl. 24 del expediente), lo siguiente:

> *" (...) No obstante lo anterior, y comoquiera que la entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realizan los aportes sobre los valores devengados, o la respectiva pagaduría no efectué el descuento, deberá ordenarse que la nueva liquidación que se disponga, se descuenten los valores de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello. "*

Si bien la obligación expresa, clara y exigible debe estar consignada en la parte resolutiva de la decisión, también debe precisarse, que ello no implica que el juez de la ejecución le esté vedado acudir a las consideraciones de la sentencia judicial si alguna de las pretensiones de la ejecución no se hubiera consignado expresamente en la parte resolutiva e incluso ordenar el cumplimiento sí ello se desprende de la ratio decidendi de la sentencia.

Conforme a lo anterior, ***debe precisarse que los descuentos sobre los factores cuya inclusión se dispuso en la reliquidación de la pensión de la actora, y respecto de los cuales se calculó el ingreso base de liquidación, encuentran respaldo en el principio de sostenibilidad fiscal, pues no se puede pretender obtener una reliquidación pensional con los factores que no le habían sido reconocidos, pero eludir el deber de cotizar a la seguridad social, en la proporción correspondiente a éstos.***

La decisión adoptada por la Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado por la señora María Esperanza González Contreras, en síntesis, ***consideró que lo pretendido no deriva de la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden judicial****, pues indica que de los planteamientos de la demanda se colige que la inconformidad de la ejecutante tiene su génesis a partir de dicho acto administrativo -que en principio sería de ejecución- en el cual la obligada excedió la orden judicial-,* ***al realizar los descuentos sobre los aportes en relación con los factores cuya inclusión se ordenó en el citado fallo, sin que estos hubieran sido objeto de pronunciamiento en el mismo.***

A partir de lo anterior, el A-quo, considera que dicha inconformidad, constituye el objeto principal de la ejecución y por tanto se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, tratándose del porcentaje para descontar los aportes a pensión, lo cual no se puede ventilar al interior del asunto bajo estudio, en cuanto la sentencia base de la ejecución no determinó un valor a deducir a la ejecutante que, permita establecer que la demandada incurrió en un error de cálculo.
(…)
De lo anterior se puede colegir que, el argumento central de la demanda ejecutiva gira en torno a la inconformidad de la señora María Esperanza González Contreras con la decisión adoptada por la UGPP, en la Resolución RDP 007324 del 05 de marzo de 2019, que dispuso realizar los descuentos por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de su pensión de vejez y respecto de los cuales no se habían efectuado, planteamiento que se hace bajo la convicción errada que dichos descuentos por aportes no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretendiendo desconocerse que la sentencia del 4 de julio de 2017, dictada por el Juzgado 7o Administrativo de Bogotá, en su parte considerativa autorizó a la demandada para que procediera a descontar de la reliquidación pensional, lo correspondiente a los valores de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, parte motiva que por constituir una ratio decidendi es vinculante para las partes.

En ese orden de ideas, pese a que en principio el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, al considerarse que excedió la orden impartida en la providencia del 4 de julio de 2017 dictada por el Juzgado 7o Administrativo de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ***dicho acto por constituir o crear una nueva situación, tal como lo señaló el A-quo no es posible de ser ventilado a través del proceso ejecutivo, siendo por tanto susceptible de ser cuestionada su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control establecido para tales efectos.***

La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha considerado que, ***aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta, tal es el caso de cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, circunstancia que de manera excepcional admitiría que un acto como el mencionado, sea susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho.***
(…)
Dentro del anterior contexto, la Sala encuentra que la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 4 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 7o Administrativo de Bogotá y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección D, en el fallo del 2 de agosto de 2018, ***luego si la demandante consideró que el acto administrativo por el cual se acató la orden judicial, se apartó de la verdadera decisión creando una nueva situación, debió hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto ese asunto no es susceptible de ser ventilado a través del proceso ejecutivo, pues para acudir a la acción ejecutiva, la ley exige unos precisos requisitos que caracterizan los títulos ejecutivos, los cuales en el asunto sub examine no se cumplen, en relación con la obligación cuyo recaudo se reclama.***
(…)
Se aduce en el citado fallo de tutela que inconforme con la decisión de descontar los aportes a pensión, el actor solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, por consiguiente, requirió el pago de $62.025.863, por las sumas deducidas por aportes para pensión, en razón a que tal descuento resultaba excesivo. El 14 de marzo de 2019 el Juzgado Administrativo de Cali denegó el mandamiento de pago, por lo cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. El 20 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión de primera instancia porque consideró que los documentos aportados en el proceso no permitían concluir que existiera una obligación clara, expresa y exigible.

(…)
*Bajo el anterior criterio jurisprudencial, "[...] **la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa**.[.. .]"e, por ello, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, **se advierte que los fallos allegados como base del recaudo ejecutivo no revisten claridad con relación al porcentaje a deducir por los aportes que la UGPP debía descontar sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, así como tampoco se determinó si los mismos debían realizarse por el último año o por toda la vida laboral**.*

*En ese orden ideas, **le asiste razón a la Jueza de primera instancia cuando indica que los títulos ejecutivos, no permiten establecer que en efecto la entidad demandada en el cumplimiento del fallo haya incurrido en error al hacer los descuentos por aportes a pensión, circunstancia que le impidió librar la orden de apremio.***

4.- Conclusión

Así las cosas, atendiendo las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial, la Sala confirmará la decisión adoptada por la Jueza de instancia en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones indicadas en la presente providencia." (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en sede de tutela contra providencia judicial, en asuntos como el que aquí se debate, expuso las siguientes consideraciones:

Sentencia del 7 de septiembre de 2021, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC)

"e) Trámite ejecutivo promovido por la accionante contra la UGPP (expediente 11001-33-42-047-2019-00551-00), encaminado a obtener el cumplimiento de los fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, que correspondió, en primera instancia, al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá que, con auto de 7 de septiembre de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que de dichas providencias y de «[…] los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE; contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de [ese organismo] a través de la Resolución No. RDP 044171 del 23 de noviembre de 2017», y, en todo caso, se aclara que «[…] la acción ejecutiva no es para dar alcances amplios o interpretaciones a la [orden] judicial que le sirve de título».
(…)
g) Auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamara (subsección A de la sección segunda) confirmó el de 7 de septiembre de 2020, al estimar que la providencia base de recaudo no cumple los requisitos del título ejecutivo, toda vez que «[…] en el fondo la parte ejecutante está atacando la legalidad de la Resolución citada, aspecto que no es objeto de la acción ejecutiva, dando lugar a un cuestionamiento sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que deberá demandar dicho acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades».
(…)
***3.5.4 Solución al caso concreto.** Para dilucidar este asunto cabe anotar que el proceso ejecutivo busca «[…] asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó»[2].*

Ahora bien, según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), constituyen título ejecutivo «[…] 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias […]». A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP) consagra que pueden ser objeto de demanda ejecutiva «[…] las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción […]».
(…)
De lo anterior se colige que luego de que el interesado allegue los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, el juez de la causa debe valorarlos con el propósito de librar el mandamiento de pago de la manera que «considere legal»[3].

---

[2] López Blanco, Hernán Fabio. (2004). Procedimiento Civil. Parte especial. Bogotá: DUPRÉ editores.
[3] Artículo 430 del CGP.

Sobre el particular, la sección cuarta de esta Corporación[4] se pronunció en los siguientes términos:

> *Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.*
>
> *En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*
>
> *En otras palabras:* ***el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación*** *[se destaca].*

(…)

De lo trascrito se advierte que en el caso sub judice no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281 de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado[5], mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.

A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, ***se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial[6].***

(…)

Por ende, las conclusiones probatorias del funcionario judicial (natural) se encuentran amparadas por la presunción de buena fe, situación que impide al juez de tutela cuestionarlas, salvo que sean evidentemente contrarias a las garantías superiores del ordenamiento jurídico, supuesto que no se da en el sub lite. Acerca de este aspecto, la Corte Constitucional sostuvo:

(…)

Por otro lado, tampoco se encuentra configurada la causal de desconocimiento del precedente, habida cuenta de que la providencia de unificación a la que alude la actora, corresponde a un auto de 6 de junio de 2019, dictado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

---

[4] Expediente 25000-23-26-000-2009-00089-01 (10857), providencia de 30 de mayo de 2013, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

[5] «[…] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario».

[6] Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01.

11001-33-42-048-2016-00009-01[7], por cuyo conducto esta Corporación asumió conocimiento, con el propósito de unificar, entre otros asuntos[8], lo atañedero al cumplimiento de las sentencias que en su momento ordenaron la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados (en atención al criterio jurisprudencial contenido en el fallo de unificación de 4 de agosto de 2010[9]), y la manera cómo deben efectuarse los correspondientes descuentos por aportes, puesto que en algunos de estos casos ya se habían realizado estas deducciones con destino al sistema de seguridad social[10], de modo que a la fecha esta Corporación no ha dictado un pronunciamiento definitivo en tal sentido, que sea de obligatoria observancia para los funcionarios judiciales de la jurisdicción contencioso- administrativa*."* (Resaltado del Despacho)

Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Consejero, Dr. Martín Bermúdez Muñoz, expediente No. 11001-03-15-000-2021-06733-00(AC)

"10.- A pesar de que el accionante formuló tres cargos, tras analizar el escrito de tutela la Sala entiende que todos giran en torno a un mismo reproche, a saber: la orden contenida en las sentencias proferidas el 30 de junio de 2016 y el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, sí es clara, expresa y exigible. En su concepto, si el juez de la ejecución hubiera valorado las pruebas aportadas al proceso, consultando las normas pensionales vigentes al momento de los hechos y examinado la metodología utilizada por la UGPP, no solo se habría percatado de que la orden es determinable, sino de que la entidad de previsión la cuantificó de forma equivocada.

11.- La Sala estima que no le asiste razón al accionante, pues la interpretación que la autoridad judicial accionada le dio a la orden contenida en las sentencias base de ejecución es plausible, razonable y adecuada por las siguientes razones:

11.1.- Además de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Barrera Sánchez, el tribunal accionado resolvió –en las providencias que el actor pretendía hacer valer como título ejecutivo– que la UGPP debía efectuar los descuentos de aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó la deducción legal. La orden fue dada en los siguientes términos:
(…)
11.2.- Al analizar dicha orden, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

*11.3.- **En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <<implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>.***

*11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, **la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título***

---

[7] Promovida por el señor Vicente Vega Suarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
[8] «[…] [d]eterminación del capital que comprende la condena cuando se trata de prestaciones periódicas, ii) la imputación de pagos realizados, iii) descuentos sobre los aportes no efectuados, iv) momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena».
[9] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[10] «De esta manera, se observa necesario sentar jurisprudencia, precisamente, para determinar las reglas de ejecución de las sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada y que en su momento ordenaron la reliquidación pensional, atendiendo al criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-2009) como sucedió en el presente caso, esto es, con la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, pero en todo caso, con la orden de efectuar los descuentos correspondientes. Por lo anterior, tiene un interés jurídico superlativo, entrar a determinar, cu[á]l es el lapso temporal en el cual operan los descuentos sobre factores no cotizados, dado que como pasa a verse, pueden generarse varias interpretaciones sobre el particular […]».

ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial. Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible.

11.5.- Para finalizar, cabe mencionar que el apoderado del señor Barrera Sánchez tuvo la oportunidad de poner de presente la imprecisión de las órdenes contenidas en las sentencias que se dictaron en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; en efecto, en su momento pudo presentar una solicitud de aclaración. Por consiguiente, para la Sala es claro que el accionante nunca estuvo obligado a soportar la falta de claridad de las decisiones: tuvo a su disposición mecanismos judiciales encaminados a esclarecer los puntos oscuros de las providencias, pero no los invocó." (Resaltado del Despacho)

En ese orden de ideas, de acuerdo al sustento jurisprudencial expuesto, teniendo en cuenta que el objeto principal, de lo que para el Juzgado Veinte Administrativo, es un ejecutivo, está relacionado con un tema de naturaleza parafiscal, como lo es el porcentaje a deducir de aportes a pensión, el cual no se puede ventilar al interior del asunto bajo estudio, por cuanto en las Sentencias base del título ejecutivo, no se determinó un valor o porcentaje a deducir a la ejecutante, que le permita establecer a esta instancia judicial, que en efecto, se incurrió en un error de cálculo, aspecto respecto del cual la demandante es consciente que lo que pretende de esta Jurisdicción, es que se ordene la devolución del valor descontado por concepto a aportes a pensión, y se efectúe tal descuento solo en lo que concierne al factor salarial reconocido, del que considera es acreedora, para que fuera ventilado a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cual se encontraba conociendo el Juzgado Veinte Administrativo.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** entre el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho Judicial – Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que sea dirimido por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021[11].

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

[11] ***Artículo 158.*** *Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021.* *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Conflictos de competencia.*** *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*
Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.
Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.
Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.
La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **001** DE FECHA: **11 DE ENERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA **LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRÁN** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dabd33ca51d3c50ee9c5c3332283fd26510a8d547f268cf91a9c4c3d32fe87**
Documento generado en 16/12/2021 04:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica